

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H.H. Cuautla Morelos, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca penal ***** , formado con motivo de la **QUEJA** interpuesta por ***** , en su carácter de Víctima y representante legal de la menor víctima ***** en contra de la omisión de acordar fecha y hora para la celebración de la audiencia intermedia, atribuida al Juez de Primera Instancia Especializado de Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla, en la causa penal ***** , instruida en contra del imputado ***** , a quien se atribuye la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**; cometido, en agravio de las víctimas antes referidas; y

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Juez de Primera Instancia Especializado de Control, del único Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla, dictó un auto en la causa penal al rubro citada, mismo que a la letra dice:

*“Por recibido el escrito registrado bajo el número de cuenta ***** , presentado el día de la data, a las doce horas con cuarenta y nueve minutos, suscrito y firmado por la Ciudadana ***** , en su carácter de víctima y representante legal de la menor víctima, atento su contenido, dígasele a la promovente que por el momento no ha lugar a acordar su petición, ello en virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor imputado ***** , en contra de la resolución emitida por este Juzgador en*

audiencia retro próxima pasada; sin embargo y a pesar que la interposición del citado recurso no es de carácter suspensivo, también lo es, que si se llevara a cabo la celebración de la Audiencia Intermedia, se dejarla sin materia el recurso presentado por el apelante.

En mérito de lo anterior y hasta en tanto se resuelva la substanciación del citado recurso por parte del Tribunal de Alzada, este Juzgador estará en condiciones de proveer lo conducente.

Por conducto de la Notificadora adscrita a este Tribunal, hágase del conocimiento lo antes resuelto a la promovente, en el domicilio y/o medios especiales autorizados en autos para tal efecto.

Sirviendo de Fundamento a lo anterior lo dispuesto por los artículos 68, 70, 82, 94, 471 y 472 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.”

2.- ***** , en su carácter de Víctima y representante legal de la menor víctima *****interpuso **queja** el veinte de julio de dos mil veintiuno.

3.- El dos de agosto de dos mil veintiuno, el Juez de Control titular de la carpeta técnica que nos ocupa rindió informe bajo el tenor literal siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL CIUDADANO M. EN D. J. *** , JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca penal: 96/2021-CO-9

Carpeta: JCC/308/2018

QUEJA

Delito: Violencia familiar.

Ponente: Licenciada Marta Sánchez Osorio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS, DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, CERTIFICA: QUE SIENDO EL DÍA LUNES DOS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE TURNADA A ESTE JUZGADOR DE CONTROL LA CAUSA PENAL ***** , QUE SE INSTRUYE EN CONTRA DE ***** , POR SU PROBABLE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, COMETIDO EN AGRAVIO DE LAS VÍCTIMAS *****Y MENOR DE INICIALES *****DEL CUAL SE ADVIERTE QUE SE RECIBIÓ ESCRITO DE PROMOCIÓN EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL DE CONTROL, A LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR PARTE DE MI HOMOLOGA JUEZA DE CONTROL M. EN D***** , QUIEN SE ENCONTRÓ CUBRIENDO EL PERIODO VACACIONAL Y GUARDIA COMPRENDIDO DEL NUEVE DE JULIO AL DOS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO. - DOY FE.

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a dos de agosto de dos mil veintiuno.

*Visto el estado procesal que guarda la presente carpeta técnica penal, que se instruye en contra de ***** , por su probable participación en la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de las víctimas *****y menor de iniciales *****y tomando en consideración la certificación que antecede, derivado del escrito de promoción número ***** , recibido en la Oficialía de partes de*

este Órgano Jurisdiccional, a las trece horas con doce minutos, suscrito y firmado por la Ciudadana ***** , en su carácter de representante legal de la menor víctima y víctima, sin embargo tal y como se advierte del acuerdo pronunciado por parte de mi homóloga, el mismo se ordenó reservar a efecto de proveer el estudio del mismo por las consideraciones antes expuestas; luego entonces y al analizar el presente escrito, a criterio de este Juzgador de Control, el mismo no fue omiso respecto a su petición, toda vez que como se advierte de autos mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del año en curso y que le fuera notificada a la parte quejosa vía electrónica, el día veintiséis de mayo del año que cursa, a las dieciséis horas con trece minutos, por lo que al encontrarse sub júdice el recurso de apelación interpuesto por el señor imputado ***** ante el Tribunal de Alzada y a pesar que la interposición del citado recurso no es de carácter suspensivo, lo cierto es que, de llevar a cabo la celebración de la etapa intermedia que nos ocupa, se dejaría sin materia el recurso presentado por el apelante, ocasionando daños y perjuicios de difícil reparación, retrotrayendo el presente proceso.

Finalmente, es menester señalar a la Superioridad, que mediante oficio ***** , recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal de Control, en fecha dieciocho de junio del año en curso, a las catorce horas con trece minutos, el señor imputado ***** , promovió Juicio de Amparo número ***** , recayendo en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, por lo que dicha Autoridad Federal resolvió, que de conformidad con lo que establece el numeral 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se ordena a este Juzgador en carácter de Juez responsable, suspender el procedimiento relativo a esta causa penal, instruida en contra del ahora quejoso, en los



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca penal: 96/2021-CO-9

Carpeta: JCC/308/2018

QUEJA

Delito: Violencia familiar.

Ponente: Licenciada Marta Sánchez Osorio

términos que prevé el referido numeral, esto es, en caso de que se llegue a la etapa intermedia, una vez concluida esta, no se ordene la apertura de la etapa del juicio, hasta en tanto no se resuelva el presente juicio en lo principal.

En mérito de lo anterior, notifíquese personalmente a la promovente en los medios especiales autorizados en autos, una vez hecho lo anterior, gírese atento oficio al Tribunal de Alzada de esta circunscripción territorial, con copias certificadas de las actuaciones que integran la interposición de la citada queja interpuesta por la recurrente, a efecto de substanciar la misma.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, 68, 70, 82, 94 y 135, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.”

CONSIDERANDO:

I.- De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado es competente para resolver la presente queja en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.-Legislación procesal aplicable. En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince, en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razón de que los hechos base de la acusación son del **veinte de septiembre de dos mil diecisiete**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

III.- De la idoneidad, oportunidad y legitimidad.

Así mismo este Cuerpo Colegiado advierte que al controvertirse la omisión de un acto procesal; nos lleva a calificar como **idónea** la queja sometida a examen, de conformidad con lo que establece el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, es **oportuna** la queja interpuesta, en razón de que el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable no prevé un plazo para la interposición de esta.

Por último, se advierte que la recurrente se encuentra **legitimada** para interponer la presente, por tratarse de la víctima, parte procesal legitimada en términos del artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que la **QUEJA** hecha valer contra la omisión de acordar fecha y hora para la celebración de la audiencia intermedia, se presentó de manera **oportuna**; es el medio de impugnación **idóneo** para combatir la citada omisión y la recurrente se encuentra **legitimada** para interponerlo.

IV.- Antecedentes más relevantes. Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 96/2021-CO-9

Carpeta: JCC/308/2018

QUEJA

Delito: Violencia familiar.

Ponente: Licenciada Marta Sánchez Osorio

relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- Vinculación a proceso. Mediante resolución de alzada dictada el **treinta de abril de dos mil veintiuno**, en cumplimiento al amparo en revisión, *****la Sala de este Distrito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, decretó auto de vinculación a proceso al imputado de mérito, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado en el artículo 202 bis del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de *****y *****.

2.- Acusación. El **catorce de enero de dos mil veinte**, se presentó escrito de acusación por parte del agente del Ministerio Público.

V.- Fondo de la resolución recurrida. Como se advierte de constancias procesales, se hace consistir en la omisión de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia intermedia.

VI.- Expresión de agravios. Los agravios que esgrime la recurrente son los siguientes:

ÚNICO: *Que ya se dictó auto de vinculación a proceso, se culminó el plazo de investigación complementaria, se formuló la acusación, se dio tiempo para el ofrecimiento de pruebas y que el vinculado se pronunciara de la acusación. Por lo que se cubre el requisito legal para llevar a cabo la audiencia intermedia. Sin que la*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ley prevea la suspensión del procedimiento por la interposición del recurso de apelación y juicio de amparo interpuestos por el imputado.

VII.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Una vez analizadas las constancias remitidas a esta Alzada relativas al testimonio de la carpeta técnica, la queja interpuesta por la víctima y el informe del juez de Control se estima que los agravios hechos valer por la quejosa son **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones:

En primer término, se precisa que conforme al artículo 135¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, la queja en contra del juzgador de primera instancia es procedente cuando es omiso en realiza un acto procesal dentro del plazo señalado por el Código Nacional.

De apreciar la existencia de una omisión sin justificación, este Tribunal no podrá ordenar al Órgano Jurisdiccional omiso los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar la resolución a que se realice el acto omitido.

¹ Artículo 135. La queja y su procedencia Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por este Código. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.

La queja será interpuesta ante el Órgano jurisdiccional omiso; éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Órgano jurisdiccional competente.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

La autoridad jurisdiccional competente tramitará y resolverá en un plazo no mayor a tres días en los términos de las disposiciones aplicables.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

En ningún caso, el Órgano jurisdiccional competente para resolver la queja podrá ordenar al Órgano Jurisdiccional omiso los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca penal: 96/2021-CO-9

Carpeta: JCC/308/2018

QUEJA

Delito: Violencia familiar.

Ponente: Licenciada Marta Sánchez Osorio

En el presente asunto, la omisión atribuida consiste en acordar fecha y hora para la celebración de la audiencia intermedia, derivado de la solicitud realizada por la víctima *****el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Se advierte que la omisión atribuida es **cierta**: tal y como se desprende del informe rendido por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla, que conoce de la presente causa. Al que acompaña testimonio de la carpeta técnica *****.

Donde además no se advierte que exista la constancia relativa a la celebración de la audiencia intermedia.

No obstante, se advierte que la omisión se encuentra justificada, de ahí lo infundado del agravio.

Para ello debe destacarse que del contenido de los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, 307, párrafo primero, 334, 348 y 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales², se advierte que el sistema

² CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesal penal acusatorio y oral se diseñó bajo una metodología de audiencias, las cuales tienen como finalidad solventar las cuestiones relativas a las etapas procesales que comprende el procedimiento penal; de manera que las audiencias inicial, intermedia y de juicio oral, al estar directamente relacionadas con las etapas de investigación, intermedia o de preparación a juicio y de juicio, respectivamente, comparten su principal característica, consistente en que el orden que guardan no es casual, sino que coordina una serie de actos que se relacionan o entrelazan entre sí, necesarios para alcanzar los fines del procedimiento.

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 307. Audiencia inicial. En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia. La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Artículo 348. Juicio. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones. El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca penal: 96/2021-CO-9

Carpeta: JCC/308/2018

QUEJA

Delito: Violencia familiar.

Ponente: Licenciada Marta Sánchez Osorio

Lo anterior, también permea en los temas que se resuelven en cada una de dichas audiencias, en razón de que pertenecen a la misma dinámica procesal.

Para llegar al dictado de la resolución que resuelve la primera instancia, se debe transitar por tres etapas, la de investigación, la intermedia y la de juicio; cada una tiene una finalidad específica en el procedimiento.

La primera, la de realizar una investigación tendente a esclarecer el hecho y la probabilidad de participación del imputado.

Así, en la etapa de investigación se desarrolla, la formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares, ello en la audiencia inicial.

Además, en dicha audiencia, el juez de control deberá fijar, previa propuesta de las partes, el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

La investigación complementaria tendrá una duración máxima de **dos meses** si el delito por el que se está investigando, señalado en el auto de vinculación a proceso, tiene una pena de dos años, o bien, la citada investigación complementaria **no podrá durar más de**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

seis meses, en aquellos casos en los que el delito por el que se esté investigando rebase los dos años.³

Una vez que transcurrido el plazo de la investigación complementaria, el Ministerio Público deberá decretar el cierre de la investigación, o bien, se dará por cerrada por el juez de control.⁴

Ahora bien, una vez concluida la fase de investigación complementaria, dentro de los 15 días, el Ministerio Público deberá solicitar el sobreseimiento parcial o total de la causa, solicitar la suspensión del proceso, o bien, formular la acusación — lo cual se traduce en el ejercicio de la acción penal.

Posteriormente se transita a la etapa intermedia misma que se divide en dos partes: una escrita, en la que se presenta la **acusación**, y una audiencia oral, en la que se admiten los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio⁵.

³ Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria. El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo. En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

⁴ Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321. Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez.

⁵ Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 96/2021-CO-9

Carpeta: JCC/308/2018

QUEJA

Delito: Violencia familiar.

Ponente: Licenciada Marta Sánchez Osorio

Por último, el juicio se realiza sobre la base de la acusación y se resuelve de fondo⁶.

Sin embargo, durante todo el proceso debe observarse lo que previene el precepto 17 de la Carta Magna, y estas características que establece de la forma de juzgar no se aprecia que una sea una mayor que la otra, respecto a su importancia, toda vez que deben cumplirse a cabalidad cada una de ellas, porque en su individualidad, tienen una finalidad diferente, y en la que toca pronunciarse en específico, por lo que se reclama por la quejosa es en relación a la prontitud, pues pide se fije fecha para la celebración de la audiencia intermedia, empero, aun cuando existe la obligatoriedad para cumplir en los plazos fijados en la Ley de la materia, solo que, debe de advertirse en su conjunto las condiciones por las cuales emerge o no el incumplimiento, y conforme al informe que rinde el Juez del Conocimiento, establece la imposibilidad que tiene, mismo que resulta valido ser analizado en su integridad.

Así, en el caso en estudio, existe justificación jurídica para no señalar audiencia intermedia en virtud, de que si bien, el plazo legal para la citación a la audiencia intermedia ha transcurrido en exceso, conforme lo expresa el artículo 341⁷ del Código Nacional, que cita que

⁶ Artículo 348. Juicio El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

⁷ Artículo 341. Citación a la audiencia El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presentada la acusación el Juez tiene el deber de citar a la **audiencia intermedia**, misma que deberá ser llevada a cabo a más tardar a los cuarenta días naturales de presentada la acusación.

De constancias se advierte que la presentación del escrito de acusación ocurrió el **catorce de enero de dos mil veinte**, por lo que el plazo para llevar a cabo la audiencia ha transcurrido en exceso, sin embargo, el A quo de acuerdo al informe rendido el pasado dos de agosto de dos mil veintiuno, justifica dicha omisión en dos circunstancias, a saber:

1.- El recurso de apelación presentado por el imputado en contra de la resolución que niega la salida alterna, consistente en, la suspensión condicional del proceso.

2.- El juicio de amparo número *****.
Potestad del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, mismo que concedió la suspensión para el efecto de que se llegue a la etapa intermedia, una vez concluida esta, no se ordene la apertura de la etapa de juicio, hasta en tanto no se resuelva el juicio en lo principal.

Lo anterior, a criterio de este Cuerpo Colegiado se estima como causa fundada el primer motivo del A quo para omitir señalar la audiencia intermedia, toda vez que si bien, al recurso de apelación interpuesto por el imputado, mismo que resulta potestad de esta Sala bajo el Toca



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 96/2021-CO-9

Carpetas: JCC/308/2018

QUEJA

Delito: Violencia familiar.

Ponente: Licenciada Marta Sánchez Osorio

*****, fue resuelto el pasado siete de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se resolvió confirmar la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, no obstante de ello, si bien en términos del numeral 463 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, cierto resulta que se estima claro que lo que se no se suspende es la ejecución de la decisión asumida por el Juez, esto es, a manera de ejemplo:

Si el Juez de Ejecución determina ilegal el traslado excepcional involuntario la circunstancia de que la autoridad penitenciaria promueva recurso de apelación no suspende la ejecución del juez relativa a que se regrese al privado de la libertad al Centro Penitenciario en el que se encontraba interno.

De igual manera, de concederse una suspensión condicional del proceso en favor de un imputado, si la víctima o Ministerio Público promueven recurso de apelación, este recurso no suspende la decisión del Juez, por lo que el imputado debe empezar a cumplir con las condiciones impuestas

Ahora, para el caso en concreto, el Juez de Control determinó suspender el proceso a fin de no señalar audiencia intermedia en virtud de que se encontraba pendiente por resolver un recurso de apelación presentado por el imputado contra la negativa de autorizar la salida alterna consistente en la suspensión condicional del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proceso, lo que se estima resulta acertado tomando en consideración que de no suspenderse y emitirse el auto de apertura a juicio oral se efectúa un cambio de situación jurídica del imputado que se traduce en continuar con el juicio oral, ya que este solo se puede suspender en los términos que prevé el 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, desde luego resulta excepcional la suspensión del proceso bajo esta modalidad en virtud de que la propia codificación nacional no la preceptúa, sin embargo, no debe pasar por inadvertido que las salidas alternas son un mecanismo que busca despresurizar el sistema penal garantizando a la víctima la reparación del daño; salida alterna que debe tramitarse hasta antes de acordarse la apertura de juicio, por lo que de llegarse a emitir el auto de apertura, conllevaría a dejar sin materia el recurso de apelación, lo que desde luego vulnera el derecho del imputado a recurrir las resoluciones que le son adversas así como el previsto en el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en cuanto a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, al impedir decidir la controversia mediante una de las formas de solución alterna y terminación anticipada del proceso penal, contenidas en los artículos **184 y 185 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que llevaría a obtener la libertad del acusado.

En ese sentido, y al encontrarse resuelto el recurso de apelación referido por el A quo, debe analizarse



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 96/2021-CO-9

Carpeta: JCC/308/2018

QUEJA

Delito: Violencia familiar.

Ponente: Licenciada Marta Sánchez Osorio

si la diversa causa fundamento de su negativa aún se encuentra vigente.

Para ello debe decirse que hasta el momento del dictado de la presente resolución, no obra constancia alguna diversa a la citada por el Juzgador Primigenio relativo al juicio de amparo ***** , potestad del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, por lo tanto, debe atenderse la suspensión otorgada por la Autoridad federal, pues precisamente como lo establece el A quo, se le instruyo para que de llegarse la etapa intermedia el juez de control, una vez concluida ésta, no ordene la apertura a la etapa de juicio, hasta en tanto no se resuelva el presente juicio en lo principal.

Lo que de acuerdo a la práctica forense, en aquellos asuntos en los que se ha determinado la suspensión del proceso hasta la audiencia intermedia y **NO ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO**, desde luego debe considerarse como la imposibilidad de emitir una resolución al finalizar la audiencia intermedia, pues pensar lo contrario y de considerar que debe emitirse el auto de apertura a juicio oral y simplemente no remitirlo al Tribunal de Enjuiciamiento respectivo, conllevaría a realizar formalmente un cambio en la situación jurídica del imputado, en virtud de que estaría a disposición el acusado ahora del Tribunal de Enjuiciamiento, dejando de ejercer jurisdicción el Juez de Control sobre dichos hechos.

Igualmente, la judicatura ha asumido que la imposibilidad de emitir la resolución al finalizar la audiencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intermedia, es decir, el Auto de Apertura a Juicio Oral, conlleva ocioso abrir audiencia y desahogarla, quedando únicamente pendiente la emisión de la resolución respectiva, ello al tenor de que atendiendo al principio de inmediación, si el Juez de Control desahoga la audiencia, es obligación de este emitir la resolución, sin embargo, es evidente que existen cambios de adscripción, jubilaciones, casos fortuito o de fuerza mayor, circunstancias que harían imposible que el juez que desahoga la audiencia y dejó pendiente la emisión de la resolución puedan precisamente cumplir con la emisión de la resolución, lo que conllevaría hacer infructuoso el desahogar una audiencia y dejar pendiente la emisión de la resolución.

Corroborando lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, con registro digital 2023471, que cita:

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, DEBE ORDENAR AL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE QUE LA DECRETE UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN EMITIR EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, A FIN DE EVITAR QUE OPERE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.

Hechos: En la demanda de amparo indirecto el quejoso señaló como acto reclamado el auto de vinculación a proceso; el Juez de Distrito en el auto admisorio ordenó al Juez de Control responsable la suspensión del procedimiento penal del que deriva el acto reclamado una vez concluida la fase escrita de la etapa intermedia, lo que constituye el auto impugnado en el recurso de queja, al ser un aspecto no reparable en sentencia definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio de amparo indirecto el acto reclamado es el auto de vinculación a proceso, el Juez de Distrito, al proveer sobre la admisión de la demanda, debe ordenar al Juez de Control señalado como responsable que decrete la suspensión del procedimiento penal acusatorio y oral en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia, sin emitir el auto de apertura a juicio oral, y no al concluir su fase escrita, a fin de evitar que opere un cambio de situación jurídica.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 96/2021-CO-9

Carpeta: JCC/308/2018

QUEJA

Delito: Violencia familiar.

Ponente: Licenciada Marta Sánchez Osorio

Justificación: Lo anterior, porque en términos del artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, cuando en amparo indirecto se reclama el auto de vinculación a proceso, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones contenidas en el acto reclamado, al operar un cambio de situación jurídica; por ende, la autoridad que conozca del proceso penal debe suspender el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia. Sin embargo, de la interpretación sistemática de dicho precepto con los artículos 211, fracción II y 334, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y, principalmente, continuidad, que rigen el proceso penal acusatorio, y en razón de que las etapas y fases que lo conforman son conclusivas, pues no pueden analizarse aspectos de una anterior al haberse iniciado la subsecuente, por lo que una vez decretada la apertura a juicio oral, no sería susceptible de suspenderse y culminaría con el dictado de la sentencia, trayendo como consecuencia un cambio de situación jurídica, el Juez de amparo, al proveer sobre la admisión de la demanda, debe ordenar al Juez de Control señalado como responsable que decrete la suspensión del procedimiento una vez concluida la etapa intermedia, **pero sin emitir el auto de apertura a juicio oral.**

De ahí que, si el Juzgador Natural no tiene conocimiento de que dicha suspensión haya sido revocada o que se haya resuelto en definitiva el juicio de amparo, se estima que existe justificación para no señalar audiencia intermedia al no poderse desahogar la misma.

En el entendido que una vez que hayan cesado los efectos de las causas que fundamentan la suspensión, el Juez deberá señalar día y hora para el desahogo de la audiencia intermedia.

Consecuentemente, en virtud de que el agravio establecido por la víctima resulto infundado, lo pertinente es confirmar el acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135, Código Nacional de Procedimientos Penales es de resolverse y, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es infundada la QUEJA incoada por *****, en su carácter de Víctima y representante legal de la menor víctima *****, en la causa penal *****.

SEGUNDO.- En consecuencia se **confirma el auto impugnado.**

TERCERO.- Envíese copia autorizada de esta resolución al Juez de Control de origen, para los efectos legales procedentes y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, las partes intervinientes en el domicilio proporcionado para tales efectos.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **RAFAEL BRITO MIRANDA,** Presidente de la Sala; **JAIME CASTERA MORENO,** integrante y **MARTA SÁNCHEZ OSORIO,** ponente en el presente asunto.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca penal: 96/2021-CO-9

Carpetas: JCC/308/2018

QUEJA

Delito: Violencia familiar.

Ponente: Licenciada Marta Sánchez Osorio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal: 96/2021-CO-9,
deducido de la Causa Penal: ***** JACA*